

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2021-00030

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación impetrados por la apoderada de la parte demandada contra el numeral 5° del auto emitido el 5 de julio de 2022¹, mediante el cual se denegó la petición de vincular al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público.

ANTECEDENTES

En la providencia recurrida, se denegó la vinculación del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público al presente trámite, toda vez que, conforme al inciso 2° del artículo 406 del Código General del Proceso, la acción divisoria se debe dirigir contra los comuneros y/o propietarios registrados en el certificado de tradición y libertad de la demandada. Si bien es cierto que la entidad cuya vinculación se solicita puede estar encargada de la administración del bien, dicha situación no configura un litisconsorcio cuasi necesario, pues no se extenderían los efectos de este proceso a quien no es propietario.

Inconforme con la decisión, la representante judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, arguyendo que, en virtud a la división administrativa del Distrito Capital, una vez se adjudique un bien inmueble a favor de alguna entidad pública, conforme al artículo 12 del Decreto 089 de 2021, le corresponde al DADEP su administración, por lo tanto, en aplicación del artículo 62 del estatuto procesal civil, debe ser vinculada como litis consorte facultativo².

Surtido el traslado en los términos del párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022³, el apoderado de la demandante guardó silencio⁴.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene como fin, que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que corrija los errores en los que eventualmente haya incurrido, para lo cual, el recurrente tiene la carga de refutar los argumentos de la providencia, mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Desciendo al caso concreto, el problema jurídico a resolver se sintetiza en determinar si se torna procedente vincular, al presente proceso divisorio *ad valorem*, como litis consorte facultativo al

¹ Documento 028 cuaderno principal.

² Documentos 029 y 030.

³ La recurrente remitió el memorial con copia a los correos marcelo.jimenez@jimenezrlegal.com y financiera@cisa.gov.co

⁴ Documento 033.

Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP, en virtud a que es esta unidad la encargada de administrar los bienes inmuebles que se le adjudican a las entidades públicas de la capital.

3. El artículo 406 del Código General del Proceso regula lo atinente a las partes y la legitimación en la causa en los procesos divisorio [material o ad valorem] indicando que (i) todo comunero puede pedir la división y (ii) la demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros, allegándose prueba de que las partes son condueños, siendo la única prueba conducente, para el caso de bienes raíces, el certificado de tradición y libertad del predio.

Por su parte, la Corte Constitucional en la sentencia C-284 de 2021⁵, al estudiar la exequibilidad de los artículos 406 y 409 *ejusdem*, explicó que:

*“(...) En atención a estas implicaciones, el ordenamiento jurídico prevé el **derecho de división**. El artículo 2334 *ibídem* autoriza a cualquiera de los comuneros a pedir la división material de la cosa común o, si esta no es posible, su división mediante la venta y la consecuente repartición del producto. (...)*

39.- Los estatutos procesales en materia civil han consagrado, de manera específica, el procedimiento que permite materializar el derecho de división. El Código General del Proceso en su artículo 406 reitera que “Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto” y prevé un trámite declarativo especial cuyo objeto se circunscribe a la división material o la venta del bien para distribuir el producto entre los condueños, y el reconocimiento de las mejoras plantadas en vigencia de la comunidad. En atención a estas pretensiones específicas, los presupuestos materiales para el desarrollo del proceso corresponden a: (i) la existencia de un número plural de personas; y (ii) la titularidad del derecho de dominio común sobre un objeto. Por esta razón, es un presupuesto del procedimiento la prueba de la calidad de condueños.

40.- Tanto el derecho de división, como los mecanismos judiciales para hacerlo efectivo, responden a importantes valores constitucionales relacionados con la autonomía de la voluntad, la libertad de asociación y el derecho a la propiedad. En ese sentido, esta Corporación ha precisado que, al amparo del derecho de división, “cada comunero conserva su libertad individual” y que en el marco del trámite divisorio concurren diversos intereses y preferencias de las partes con respecto a la comunidad, las cuales se materializan en las opciones con las que cuentan en el proceso y que obedecen al ejercicio de “las prerrogativas propias del derecho a la propiedad, que para unos puede estar en terminar la comunidad y para otros en conservarla dentro del proceso de venta de la cosa común. (...)”

En ese orden de ideas, la legitimación en la causa en los procesos divisorios se determina por la calidad de condueños, comuneros o propietarios del bien que se pretende dividir, ya sea material o mediante la venta.

4. No observa el Despacho error alguno en la decisión recurrida, más aún, cuando la apoderada de la parte demandada no sustenta de manera clara cual es la relación sustancial que tiene el DADEP en el asunto que nos convoca y como los efectos jurídicos del auto que

⁵ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/C-284-21.htm>

decrete la división o la respectiva sentencia, se le extenderían a la misma.

Del folio de matrícula No. 50N-20227124⁶ se extrae que inicialmente el señor Francisco Eusebio Vargas Arango transfirió el derecho de dominio por dación en pago a la Secretaría de Hacienda de Bogotá y a la DIAN [anotación 019], y posteriormente, ésta última transfirió el derecho de dominio de bienes fiscales a título gratuito del 61.8% a la aquí demandante [anotación 020].

Así las cosas, contrario a lo expuesto por la recurrente, se torna improcedente vincular al proceso divisorio a personas o entidades que no ostenten la calidad de propietarios o condueños del bien objeto de litigio, al margen de que, por la organización del Distrito, puedan llegar a administrar o vigilar el uso de esos bienes, pues dicha facultad se deriva del derecho de dominio con el que cuenta la demandada y no por un convenio entre las partes.

En cuanto a la función establecida a cargo del DADEP en el artículo 12 del Decreto 089 de 2021, esto es, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá en lo que se refiere a la defensa y saneamiento de los bienes inmuebles, se hace necesario advertir que en el presente trámite no se está discutiendo la titularidad o el saneamiento de la propiedad, todo lo contrario, establecida la adquisición del inmueble, únicamente se busca finiquitar la comunidad que existe.

5. Finalmente, el recurso de apelación impetrado de forma subsidiaria será denegado, toda vez que la decisión atacada no se encuentra enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso o en norma especial, ya que si bien, el numeral 2° del artículo en cita precisa que será apelable el auto que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros, en el asunto que nos convoca se denegó la solicitud de vinculación efectuada por la demandada y no la solicitud de intervención del DADEP.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el numeral 5° del auto proferido el 5 de julio de 2022, por las razones antes esbozadas.

SEGUNDO: DENEGAR, por improcedente, el recurso de apelación impetrado de forma subsidiaria.

NOTI FÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

⁶ Páginas 7 a 13 del documento 001.

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 37
fijado el 24 de marzo de 2023 a la hora de las 8:00
A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

JASS

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e32a0184146d740e89f01fc63a736cf23a0cd04c7c45439bf27437489e586bf**

Documento generado en 23/03/2023 04:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>